



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN No. 003**

**(15 de agosto de 2025)**

*Por la cual se acepta el desistimiento presentado por el vocero de la iniciativa ciudadana para promover la Revocatoria del Mandato de Alcalde, denominado "PRIMERO ES URRAO".*

**EL REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE URRAO, ANTIOQUIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 1010 de 2000, Ley 134 de 1994 y Ley Estatutaria 1757 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el preámbulo de la Constitución Política, en aras de fortalecer la unidad de la Nación, promulga la seguridad en la participación, convivencia e igualdad del pueblo dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Que, como consecuencia de lo anterior, el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, democrática, participativa y pluralista.

Que el artículo 40 superior, prescribe que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y lo puede realizar, entre otras, tomando parte en la revocatoria del mandato y otras formas de participación democrática.

Que el artículo 103 ibídem, establece la revocatoria del mandato como un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual el pueblo puede ejercer la soberanía dentro de una democracia participativa.

Que el artículo 6° de la Ley 134 de 1994, define la revocatoria del mandato, así: "*La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.*"

Que el literal a) del artículo 46 del Decreto Ley 1010 de 2000 asigna a las Delegaciones Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría del Distrito Capital la función de: "*a) Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral.*"

Que el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 consagra quienes pueden solicitar la inscripción de un mecanismo de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil: "*Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato.*"

Que el artículo 6° de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, señala los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales se encuentra la revocatoria del mandato, estableciendo que, para la inscripción, el promotor o comité promotor deberá diligenciar el formulario diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación Resolución No. 003 del 15 de agosto de 2025

*"Por la cual se acepta el desistimiento presentado por el vocero de la iniciativa ciudadana para promover la Revocatoria del Mandato de Alcalde, denominado "PRIMERO ES URRAO".*

Que mediante la Resolución núm. 8628 de 2024, el Registrador delegado en lo electoral reglamentó el procedimiento de solicitud de inscripción del promotor o comité promotor y se adoptaron otras medidas para tramitar iniciativas de revocatoria del mandato, entre otros mecanismos de participación ciudadana, radicando en cabeza de los delegados departamentales del registrador nacional del Estado civil, registradores del Distrito Capital, registradores especiales y municipales del Estado civil, las funciones de recibir las solicitudes, verificar los requisitos de la inscripción, expedir actos administrativos, hacer entrega de los formularios de recolección de apoyos, entre otras, para dar trámite a las iniciativas ciudadanas, según el orden territorial.

Que el señor (a) JOHN JAIRO VÁSQUEZ HERRÓN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.71.791.309, inscribió el día 7 de marzo de 2025, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Urrao, Antioquia, un Mecanismo de Participación Ciudadana para adelantar la revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Urrao, denominado: "PRIMERO ES URRAO", actuando como vocero de la iniciativa.

Que mediante Resolución No. 001 del 7 de marzo de 2025, de la Registraduría Municipal de Urrao, Antioquia, se declaró el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la inscripción del Mecanismo de Participación Ciudadana y se reconoció como vocero de la iniciativa al señor **JOHN JAIRO VÁSQUEZ HERRÓN**.

Que a la solicitud del Mecanismo de Participación Ciudadana denominada **PRIMERO ES URRAO**, le fue asignado el consecutivo **RM-2025-09-001-01-283**.

Que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Urrao, mediante acta del 19 de marzo de 2025, hizo entrega al vocero de la iniciativa denominada: "**PRIMERO ES URRAO**", del formulario de recolección de apoyos.

Que según el Acta No 001 del 26 de junio de 2025, el vocero del comité promotor de la iniciativa denominada **PRIMERO ES URRAO**, hizo entrega al Registrador del Estado Civil de Urrao, de los formularios de recolección de apoyos de la iniciativa.

Que el 26 de junio de 2025, el citado vocero presentó escrito de desistimiento de la iniciativa, motivándolo en su nombramiento como servidor público en el municipio de Betulia, Antioquia, circunstancia que le impide continuar con la recolección de apoyos, y solicitó se aceptara dicho desistimiento conforme al artículo 16 de la Ley 1757 de 2015.

Que, si bien el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 1757 de 2015, prevé que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo y hará público el número de apoyos recogidos, en el presente asunto los formularios y apoyos fueron recibidos con ocasión del desistimiento y remitidos a la Dirección de Censo Electoral – Grupo de Verificación de Firmas, instancia competente para la revisión y verificación técnica de los apoyos; en tal virtud, no resulta procedente que esta Registraduría municipal realice el conteo/publicación local previstos en el citado inciso, toda vez que, los mismos se encontraban completos.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución No. 003 del 15 de agosto de 2025

*"Por la cual se acepta el desistimiento presentado por el vocero de la iniciativa ciudadana para promover la Revocatoria del Mandato de Alcalde, denominado "PRIMERO ES URAO".*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar el desistimiento presentado el 26 de junio de 2025 por el señor **JOHN JAIRO VÁSQUEZ HERRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 71.791.309, vocero de la iniciativa de revocatoria del mandato de alcalde, denominado "**PRIMERO ES URAO**", radicada bajo el consecutivo **RM-2025-09-001-01-283**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor **JOHN JAIRO VÁSQUEZ HERRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 71.791.309, vocero de la iniciativa de revocatoria del mandato "**PRIMERO ES URAO**", del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR al señor Alcalde municipal de Urao, Antioquia, **NILSON JAVIER BARRERA HOLGUÍN**, del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección de Censo Electoral.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Urao, Antioquia, a los quince (15) días del mes de agosto de 2025.

**PAULA ANDREA CARDONA CASTRO**  
Registrador Municipal del Estado Civil